

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.21694

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana N° D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el día 21 de mayo de 2020, se recibió llamada en la Unidad de Emergencias Ambientales, en la que se reportó la tala presuntamente ilegal de dos árboles en la carrera 83 No. 15A – 31, barrio Belén La Gloria, del municipio de Medellín; por lo tanto, dicho reporte se radicó en la Entidad con el No. 13057 del 22 de mayo de 2020.
2. Que para atender el reporte realizado mediante llamada telefónica, referenciado anteriormente, personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita en la dirección relacionada, el 21 de mayo de 2020, con el fin de verificar la información, generando el Informe Técnico No. 1560 del 27 de mayo del referido año, en el que se consignó lo siguiente:

“(…)

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

En atención a comunicación con radicado No. 013057 del 22 de mayo de 2020, personal adscrito a la Unidad de Emergencias Ambientales - UEA del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica a la dirección referenciada el día 21 de mayo del presente año, para revisar la situación reportada. Encontrando lo siguiente:

La ubicación exacta de la afectación es en frente de la carrera 83 No 15A-31, barrio La Gloria, comuna 16 (Belén) del municipio de Medellín.

COBAMA	Especie
00116120000574	Falso laurel (<i>Ficus benjamina</i>)
00116120000575	Falso laurel (<i>Ficus benjamina</i>)

*En zona verde pública de la dirección referenciada, se encontraron dos (2) individuos arbóreos de la especie Falso laurel (*Ficus benjamina*) que presentan poda excesiva de ramas tipo topping. A continuación, se describen las características dasométricas de los individuos que fueron intervenidos:*

Árbol 1: Presenta múltiples tallos con una altura total aproximada de 9 metros, altura de copa 1.30 metros y un diámetro a la altura del pecho (DAP) promedio de 21.22 centímetros (Fotos

1 y 2).

Árbol 2: Presenta múltiples tallos con una altura total aproximada de 6 metros, altura de copa de 1.4 metros y un diámetro a la altura del pecho (DAP) promedio de 14.32 centímetros (Foto 3).

Los dos individuos evaluados se encuentran en regulares condiciones a nivel de la estructura de su copa, debido a las afectaciones ocasionadas por la poda irregular de la mayoría de sus ramas, siendo más severa la poda del individuo No 2, ya que se observan cortes en casi el total de sus ramas y se eliminó el 90% del follaje. Estas intervenciones fueron ejecutadas con una herramienta inadecuada (machete), sin seguir buenas técnicas; situación que puede favorecer el deterioro de los dos individuos arbóreos, dado que quedaron muñones largos, desgarres y cortes dispares en las ramas que pueden facilitar la filtración de agua y convertirse en focos de infección, por donde pueden ingresar agentes patógenos, afectando las condiciones fitosanitarias y el normal desarrollo del individuo.

En algunos casos este tipo de intervenciones puede llegar a ocasionar la muerte del individuo, dado que al cortar las ramas se generan múltiples heridas de gran tamaño que al quedar expuestas reciben un exceso de radiación solar que quema los tejidos, lo que se manifiesta con pudriciones, desprendimiento de corteza y muerte de la rama o tronco completo haciéndolo más vulnerable al ataque de plagas y enfermedades.

Es conveniente anotar que, debido a los cortes excesivos que ya se realizaron en la mayoría de las ramas, no se recomienda realizar nuevas intervenciones o correcciones sobre estos individuos, por el contrario, se recomienda dejar que estos intenten cicatrizar las heridas y recuperar su follaje mediante mecanismos naturales, esto teniendo en cuenta que se trata de una especie que tiene una buena capacidad de generar rebrotes o de reponerse a este tipo de intervenciones.

Así mismo, con la eliminación del follaje de los árboles, se afectó la fauna asociada ya que se encontró un nido activo de aves donde estaba presente un polluelo, el cual fue manipulado y trasladado de su hábitat natural (foto 4).

Al manipular este nido, fue interrumpido el ciclo natural del polluelo, al cual, según su estado, le faltaban pocos días para el abandono de forma natural del nido y al ser trasladado hacia otro individuo arbóreo se dejó a este más expuesto a los depredadores, aumentando, además, su probabilidad de morir por falta del alimento ante el abandono del parental.

(...)

En el sitio se encontró al señor Raimond Arias, quien había sido contratado para ejecutar la intervención de ambos individuos, el cual estaba terminado la actividad y acopiando los residuos vegetales producto de la poda para su disposición final. De igual forma se encontró personal de la Policía Ambiental, quienes previamente habían llegado al lugar de la afectación e identificaron al señor Jorge Iván Agudelo, con cédula de ciudadanía No 70.123.064, teléfono 3113269286, como el presunto infractor. Según lo informado, de acuerdo con el código de policía y convivencia ciudadana se le realizó un comparendo pedagógico por parte de esta entidad.

En el lugar se estableció diálogo con el presunto infractor, quien aceptó ser el responsable de la afectación, argumentando que los árboles favorecían la inseguridad, ya que su copa permitía que se trepan y ocultaran personas, por lo que decidió eliminar sus ramas para despejar el área. De igual forma manifestó no tener conocimiento que para este tipo de

intervenciones se requerían permisos. Por tal motivo, se le informa que, para realizar cualquier tipo de intervención silvicultural sobre el arbolado urbano, se requiere la debida autorización, por parte de la autoridad ambiental competente, en este caso el Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Además, se trató de concientizar con respecto al daño ecológico ocasionado al no realizar el manejo adecuado de la fauna asociada a estos individuos.

Con relación a los problemas de seguridad mencionados por el presunto infractor, los cuales motivaron la intervención del árbol, es pertinente anotar que la estigmatización de los árboles por este flagelo es muy discutible, toda vez que la situación obedece a otras circunstancias de índole social y no a la presencia del árbol, por lo tanto, se recomienda a la comunidad informar de manera oportuna acerca de la situación a la policía del cuadrante encargado de velar por la seguridad ciudadana.

De otro lado, antes de tomar medidas que impliquen la intervención de los árboles y palmas, se invita a la comunidad a que protejan y valoren el arbolado urbano, ya que estos ofrecen servicios ecosistémicos, tales como la captura de Dióxido de Carbono (CO₂), regulación climática de los espacios, protección de suelos y fachadas contra la incidencia de rayos solares en días calurosos, además, reducen la temperatura y regulan la humedad relativa del aire, son filtros naturales que amortiguan el ruido ambiental, suministran refugio y alimento a una gran variedad de fauna, ofrecen sombra, producen sensación de bienestar, recrean la vista y animan el espíritu. Por ello es necesario asumir una postura responsable frente al uso y manejo de este recurso, propendiendo por un equilibrio ecológico en nuestra ciudad.

3. CONCLUSIONES

Se realizó visita técnica de verificación en la dirección carrera 83 No 15A-31, barrio La Gloria, comuna 16 (Belén) del municipio de Medellín, donde se pudo evidenciar la afectación sobre dos individuos arbóreos de la especie Falso laurel (*Ficus benjamina*) por poda irregular de sus ramas tipo topping con una herramienta inadecuada, en este caso machete y sin seguir algún procedimiento técnico, dejando cortes mal ejecutados, muñones y desgarres en las ramas. Este tipo de poda es una práctica lesiva que afecta drásticamente la estructura de los árboles y las heridas ocasionadas pueden convertirse en focos de infección, por donde pueden ingresar agentes patógenos, afectando las condiciones fitosanitarias y el normal desarrollo del individuo. En algunos casos puede traer como consecuencia la muerte de los individuos.

Teniendo en cuenta las múltiples heridas que presentan estos árboles, no se deberán realizar más intervenciones o correcciones, con el fin de permitir que intenten cicatrizar las heridas y recuperar su follaje por mecanismos naturales, dado que se trata de una especie con una buena capacidad de generar rebrotes o de reponerse a este tipo de intervenciones.

Según la información recopilada en campo, se tiene como presunto infractor al señor Jorge Iván Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No 70.123.064, con quien se puede comunicar al número de celular 3113269286, residente en la propiedad con nomenclatura carrera 83 No 15A-31, barrio La Gloria del municipio de Medellín. (...).

3. Que en relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia contiene las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

4. Que la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

5. Que la citada Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 3º lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.”

6. Que por su parte, el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009, contempla en relación con las infracciones en materia ambiental, lo siguiente:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que

constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las autoridades ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
8. Que con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

9. Que por su parte, el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3¹. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o **podar** árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”. (Negrilla fuera de texto).

¹ Compiló el artículo 57 del Decreto 1971 de 1996.

10. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
11. Que bajo los anteriores fundamentos, se iniciará un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE IVÁN AGUDELO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.123.064, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora, por la intervención con poda de dos individuos arbóreos de la especie Falso laurel (*Ficus benjamina*), en los términos establecidos en el artículo 18 de la misma Ley.
12. Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las relacionadas en la presente actuación administrativa, las que se allegaren en debida forma y las obrantes en el expediente identificado con el CM5.19.21694, entre las cuales se encuentran las siguientes:
 - Comunicación recibida No. 13057 del 22 de mayo de 2020.
 - Informe Técnico No. 1560 del 27 de mayo de 2020.
13. Que también se tendrá como prueba que el inmueble ubicado en la carrera 83 No. 15A – 31, barrio La Gloria, del municipio de Medellín, se encuentra en categoría residencial estrato 4, de conformidad con la base de datos sobre estratificación de que dispone la Entidad.
14. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado; en este caso se le informa al investigado, que la Entidad continuará el procedimiento sancionatorio en su contra por las presuntas afectaciones ambientales que genera, de conformidad con las pruebas que obran en el presente expediente ambiental, siempre que no se encuentre probada alguna de las causales de cesación del referido procedimiento, de las consagradas en el artículo 9º de la Ley en mención².
15. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
16. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para

² "Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

17. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE IVÁN AGUDELO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.123.064, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes en materia del recurso flora silvestre, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Indicar al presunto infractor que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3º. Comunicar que esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo contemplado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio, se tendrán como pruebas las relacionadas en la presente actuación administrativa, las que se allegaren en debida forma y las obrantes en el expediente identificado con el CM5.19.21694, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Comunicación recibida No. 13057 del 22 de mayo de 2020.
- Informe Técnico No. 1560 del 27 de mayo de 2020.
- Consulta sobre estratificación del inmueble ubicado en la carrera 83 No. 15A - 31 del municipio de Medellín.

Artículo 3º. Indicar que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4º. Advertir que si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en

conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JORGE IVÁN AGUDELO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.123.064, en calidad de investigado, o a quien éste haya autorizado expresamente por escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*- y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

Artículo 9º. Indicar al investigado que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



GERMAN MEDINA BOTERO
Contratista

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM5.19.21694 / Código SIM: 1238277